

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0396/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECATE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/396/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número **020058923000129**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0396/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de junio de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Me podrá proporcionar información en datos públicos y abiertos, cuantas personas han sido sancionadas y tipo de sanción que les han impuesto en el área de responsabilidades durante octubre-diciembre 2021, en el año 2022 y lo que va a este momento de recibir la solicitud 2023.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058923000129, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 22/03/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que se adjunta respuesta en formato PDF.” (sic)*

[...]

En esta Sindicatura Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a través del departamento de Responsabilidades, se han interpuesto las siguientes sanciones:

- En el año 2022 fue un total de nueve (9).
- (6) Razón de la suspensión fue por abuso de autoridad.
- (3) Razón de la suspensión fue por desacato.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No se me proporciono información en datos públicos y abiertos, cuantas personas han sido sancionadas y tipo de sanción que les han impuesto en el área de responsabilidades durante octubre-diciembre 2021, en el año 2022 y lo que va a este momento de recibir la solicitud 2023  
Se me proporciono a media la información no se me otorgaron los otros años.”  
(Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos, de tal manera que, para el estudio del presente recurso, solamente se tomarán los argumentos otorgados a la respuesta a la solicitud de acceso a la información que emitió el ente recurrido.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como inicio a la controversia en estudio, resulta pertinente iniciar con el análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual se solicitó al Ayuntamiento de Tecate, información respecto a las personas servidoras públicas que han sido sancionadas, el tipo de sanción que les ha sido impuesta y el área de responsabilidad, durante octubre a diciembre del año dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que transcurrió del año dos mil veintitrés al momento recibir la solicitud.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado informó el motivo de sanción de las personas servidoras públicas, así como la cantidad de personas sancionadas durante el periodo de **dos mil veintidós**, información que se presenta a continuación:

Razón de la sanción:	Total de personas sancionadas: 9 (nueve).
Suspensión por abuso de autoridad	6 (seis).
Suspensión por desacato	3 (nueve).

Posteriormente, la persona recurrente se **agravió** sustancialmente por la entrega de la información en un formato distinto al cual fue requerido, y por la entrega parcial de la información.

Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo peticionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, el listado de personas servidoras publicas sancionadas, detallando la causa de sanción y la disposición.

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XVIII.- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

**Énfasis añadido**

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad del Ayuntamiento de Tecate le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información peticionada debe de ser entregada, dado que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

TABLA DE APLICABILIDAD

FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	ARTÍCULO 81		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO		FRACCIÓN	APLICABILIDAD	
I	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXVI	X	Secretaría Municipal
II	X		Oficina Mayor	XXVII	X	Secretaría del Ayuntamiento, Oficina Mayor, Obras y Servicios Públicos
III	X		Administración Urbana, Oficina Mayor, Secretaría del Ayuntamiento	XXVIII	X	Secretaría del Ayuntamiento, Oficina Mayor, Administración Urbana, Biblioteca
IV	X		Recursos, Desarrollo Rural, Administración Urbana, Bienestar Ciudad y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XXIX	X	Oficina de Presidencia
V	X		Recursos, Desarrollo Rural, Obras y Servicios Públicos, Protección Urbana de Presidencia, Regadíos, Sindicatos Municipales, Secretaría del Ayuntamiento, Oficina Mayor, Seguridad	XXX	X	Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Turismo
VI	X			XXXI	X	Inspección Municipal
VII	X		Oficina Mayor	XXXII	X	Oficina Mayor
VIII	X		Oficina Mayor	XXXIII	X	Secretaría del Ayuntamiento
IX	X		Oficina Mayor	XXXIV	X	Oficina Mayor
X	X		Oficina Mayor	XXXV	X	Secretaría del Ayuntamiento
XI	X		Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XXXVI	X	Oficina de Presidencia
XII	X		Sindicatos Municipales	XXXVII	X	Oficina de Presidencia
XIII	X		Unidad Coordinadora de Transparencia	XXXVIII	X	Bienestar
XIV	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXXIX	X	Unidad Coordinadora de Transparencia
XV	X		Bienestar	XL	X	Secretaría del Ayuntamiento, Oficina Mayor, Bienestar Inspección Municipal
XVI	X		Oficina Mayor	XLI	X	Inspección Municipal
XVII	X		Oficina de Presidencia, Inspección Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Oficina Mayor, Secretaría de Urbanización	XLII	X	IJA
<b>XVIII</b>	X		Sindicatos Municipales	XLIII	X	Intervención de Obras
XIX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil	XLIV	X	Regadíos, Sindicatos Municipales
XX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y	XLV	X	Secretaría del Ayuntamiento
XXI	X		Secretaría Municipal	XLVI	X	Secretaría del Ayuntamiento
XXII	X		Tercera Municipal	XLVII	X	IJA
XXIII	X		Oficina de Presidencia	XLVIII	X	Unidad Coordinadora de Transparencia
XXIV	X		Sindicatos Municipales	último párrafo	X	Unidad Coordinadora de Transparencia
XXV	X		Secretaría Municipal			

En este tenor, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud al Síndico del Ayuntamiento; autoridad que de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, tiene a su cargo la función de contraloría interna, facultado de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, así como emplear los medios de apremio y emitir resoluciones para imponer las sanciones que resulten procedentes.

Por otra parte, no se pierde de vista que, desde la solicitud inicial la persona solicitante refirió que requería que la información se remitiera en un formato de datos públicos y abiertos. Al respecto, se hace necesario precisar que el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

De conformidad con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente de conocer la información que fue requerida, no obstante a ello, la información brindada **no atiende el periodo de búsqueda que fue requerido**, en concatenación con lo anterior, se aprecia una omisión en plasmar **el área de responsabilidad de las personas servidoras públicas sancionadas** durante el periodo **los periodos requeridos por la persona recurrente**, por lo que se instruye al sujeto obligado a que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva a lo petitionado por la persona recurrente, **entendiendo** por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá poner a disposición a la persona recurrente la información requerida en el formato que obra en sus archivos **atendiendo el periodo de búsqueda y la totalidad de los planteamientos requeridos por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.**

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de información atendiendo el periodo de búsqueda de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a marzo de dos mil veintitrés.
2. El sujeto obligado deberá informar el área de responsabilidad de las personas servidoras públicas sancionadas durante el periodo de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de información atendiendo el periodo de búsqueda de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a marzo de dos mil veintitres.
2. El sujeto obligado deberá informar el área de responsabilidad de las personas servidoras públicas sancionadas durante el periodo de dos mil veintidós.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSE FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**